República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-**2018**-**02410**-00
Demandante:	YAMILE SUA MENDIVELSO
Demandados:	JEISSON STIVEN VÁSQUEZ GALEANO JHON JAIRO BELTRÁN LEÓN JESÚS DAVID ARRIETA
Asunto:	TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS POR AVSIO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados JEISSON STIVEN VÁSQUEZ GALEANO y JESÚS DAVID ARRIETA, se notificaron por aviso de la orden de apremio librada en su contra (fls. 28 a 35), y dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Finalmente, y en atención al informe secretarial a folio 37 y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de JEISSON STIVEN VÁSQUEZ GALEANO, JHON JAIRO BELTRÁN LEÓN y JESÚS DAVID ARRIETA, con la finalidad de obtener el pago de la suma incorporada en la letra de cambio aportada

como base de la presente acción[1], más los intereses de mora, por la cual se libró mandamiento de pago el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 7 del paginario.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que los demandados contrajeron una obligación con la ejecutante, y para garantizar dicha obligación se suscribió la letra de cambio allegada como base de la ejecución, habiendo los deudores incurrido en mora en el pago de la obligación de ella derivada.

De igual forma, el mandamiento ejecutivo fue notificado por aviso a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se avizora a folios 10 a 13 y 28 a 35 del paginario, quienes dentro de la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **$275.000,oo**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

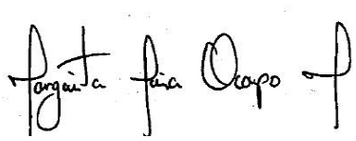

MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTIN
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado hoy **7 de julio de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

[1] Fl. 1.

Ncm.